

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, viernes 14 de abril de 1950

Nº 83

1er. semestre

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Antolín Díaz Cortés se hace saber: que en juicio por el cobro de honorarios de contabilista, establecido por él contra Valentín Díaz Cortés se ha dictado la resolución que dice: "Juzgado Segundo de Trabajo, San José, a las nueve horas del veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta. Para mejor proveer, según está ordenado en la resolución de las ocho horas del veintiuno de febrero último, cítese al actor con el fin de que bajo formal promesa de decir verdad manifieste lo que crea de su derecho sobre lo manifestado en el acta visible al folio diez del expediente, con respecto a un vale por la suma de ciento dos colones que dice le quedó debiendo el actor en este juicio y sobre las otras sumas (de ocho colones por día) que dice el demandado retiraba el actor por cuenta de sus servicios. Además después de su declaración, el actor declarará concretamente qué suma quedó a deber el demandado, por razón de adelantos, durante el tiempo que le prestó sus servicios como contabilista. Tal prueba se practicará sin señalamiento de día y hora, sino en el momento mismo en que el actor concurra con ese fin al Despacho, a fin de que no se retarde la tramitación del juicio. De conformidad con el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, notifíquese la presente resolución al demandante, señor Antolín Díaz Cortés, por medio de un edicto que se publicará por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial".—Juzgado Segundo de Trabajo, San José, Marzo de 1950.—Efraín Sáenz C.—J. E. Ramos, Srio."

2 v. 2.

A Hermógenes Marengo Rivas, quien es mayor, casado, maquinista y hasta hace poco vecino de la ciudad de San José, se le hace saber: Que en el juicio establecido por él contra Manuel Aguilar Piedra y el Instituto Nacional de Seguros, en cobro de indemnización por accidente de trabajo, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo de Trabajo, San José, a las diez horas del treinta de marzo de mil novecientos cincuenta. Nuevamente se previene al accidentado señor Hermógenes Marengo Rivas, presentarse al Médico Forense de este cantón, para que dicho facultativo dé a este Juzgado un dictamen final y con arreglo a la ley. Con tal fin puede el accidentado retirar del Despacho la nota o certificación correspondiente. Notifíquese esta resolución del accidentado por medio de un edicto que se publicará por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial".—Efraín Sáenz C.—J. E. Ramos, Srio."—Juzgado Segundo de Trabajo, San José, 4 de abril de 1950.—El Notificador, Marco Aurelio Odio.

2 v. 1.

A las catorce horas del once de mayo próximo entrante, en la puerta exterior de entrada número 58-0 del edificio que ocupan estos Juzgados y Alcaldías de Trabajo de San José, remataré en el mejor postor, y con la base de dos mil quinientos colones, el crédito hipotecario inscrito en el Registro Público, Sección de Hipotecas, al tomo 268, folio 279, asiento número 211344. El expresado crédito hipotecario que se remata libre de gravámenes, está garantizado con la finca inscrita en Propiedad, Partido de Heredia, al tomo ciento diecinueve, folio quinientos cincuenta y dos, número siete mil setecientos noventa y nueve, asiento ocho, y es casa de habitación con el solar en que está ubicada, cultivado éste de café. La anterior subasta se ordenó en juicio ordinario de trabajo establecido por Juanita Solano Loria, mayor, soltera, dependiente de comercio y de este vecindario, en contra de Rodolfo Brénes Torres, mayor, casado, comerciante y del mismo vecindario que la anterior.—Juzgado Primero de Trabajo, San José, 5 de abril de 1950.—Abel Castro H.—Rodrigo Vargas C., Srio.

3 v. 1.

TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las diez horas del primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecido por el Licenciado Fernando Núñez Quesada, mayor, casado, abogado y de este vecindario, en su carácter de apoderado especial judicial de la "San José and Puntarenas Lumber Company" Sociedad Anónima de esta plaza, contra el Estado en la persona jurídica de la

Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Licenciado José María García Arguedas, mayor, soltero, abogado y vecino de esta ciudad en su concepto de Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, el Licenciado Núñez Quesada pidió que en sentencia se declarase a la Sociedad que él representa, libre de toda intervención y legítimamente adquiridos sus bienes. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha dieciséis de julio del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose luego la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos se han observado todos los requisitos exigidos por la ley, y

Considerando:

Por haber sido incluidas aparte en la lista de firmas intervenidas que contiene la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, el Tribunal llegó a estimar indispensable que todas las sociedades formadas por el señor Víctor Wolf Cedeño y en las que era principal accionista y mandatario generalísimo, presentaran demanda unilateral. Ahora, al quedar listos estos juicios para sentencia, tenemos que encontrarnos con la realidad de que habiendo sido don Víctor el promotor de todas las actividades, resulta difícil concretar por cuáles respondería en su juicio personal y por cuáles en el de cada compañía. Ello nos movió a una solución que conceptuamos la más cuerda: hicimos un estudio total de juicios y absolvimos en que ellos donde la realidad del proceso hacía patente un pronunciamiento en tal sentido por estimar que en los negocios de la Empresa en discusión no aparecía fraude en perjuicio de la Hacienda Pública o de la Municipal. Pero como no podía ser igual el pronunciamiento al tomar en cuenta las actividades personales de don Víctor, cualquier hecho discutible de una empresa aumentaría la sanción en su caso, si en el de aquélla no había sido tomado en cuenta. Ahora bien, en esta acción estudiamos con cuidado hechos y pruebas concluyendo que es uno de los favorecidos con una sentencia en pro de la gestión inicial, debiendo agregarse eso sí a modo de comentario ya obligado en todos estos fallos de probidad, que conceptuamos haber existido mérito para intervenir y que por lo mismo en razón de ese hecho o de la presente contienda, no caben reclamos de daños y perjuicios contra el Estado.

Por tanto: Admitase la instancia y en consecuencia procédase a la inmediata desintervención de la "San José and Puntarenas Lumber Company" Sociedad Anónima de esta plaza, debiendo enviarse de inmediato las órdenes correspondientes. Con la explicación expuesta en el considerando que antecede, tiénese por cierto que los bienes de la actora no están viciados de fraude enriquecedor en perjuicio de la Hacienda Municipal o Nacional. Por intervención o demanda no caben reclamos de daños y perjuicios contra el Estado.—Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A. F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—J. Arguedas T.—J. M. Calvo M., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las nueve horas y treinta minutos del seis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad fué establecido por el señor Aníbal Morales Aguilar, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Licenciado Francisco Pol Vargas, mayor, casado, abogado y de este vecindario, en su carácter de Agente Fiscal de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, el señor Morales Aguilar, que es mayor, casado, agricultor y de este vecindario, pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y legítimamente adquiridos sus bienes, sin mediar en su adquisición fraude o daño alguno en perjuicio del Estado. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha treinta de junio del mismo año.

Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose luego la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos no se notan defectos de forma, y

Considerando:

Ameritada por el recibo de un giro por servicios extraordinarios al final de la Administración-Calderón Guardia vino la intervención del actor conforme a las disposiciones de la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado. Consecuentemente presentó esta demanda y a través de sus hechos y pruebas ha quedado claro, con audiencia del representante del Estado, que en los movimientos de dinero relativos al señor Morales después de mayo de mil novecientos cuarenta, no media fraude en perjuicio de los bienes nacionales o municipales. Aquel giro finalista tiene nuestra aprobación dada a conciencia, puesto que una costumbre admitida por la opinión general desde antaño permitía al Presidente de la República saliente premiar a sus lugartenientes militares. Nos toca entonces admitir la instancia pero con la advertencia de que hubo mérito para intervenir y obligar a esta demanda aclaratoria y de ahí que desconozcamos derechos para posibles reclamos de daños y perjuicios contra el Estado en razón de los hechos expuestos.

Por tanto: Declárase con lugar esta demanda y lo mismo dispónese la definitiva desintervención del señor Aníbal Morales Aguilar, debiendo al efecto enviarse las órdenes correspondientes indicando en ellas los parientes que pudiesen haber sido afectados por aquella medida conforme a la Ley de Probidad. Por intervención o demanda no caben reclamos contra el Estado.—Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—Octavio Jiménez.—J. M. Calvo M.—Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las nueve horas del veintidós de abril próximo entrante remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de trescientos ochenta y ocho colones, sesenta y cinco céntimos, veinte fanegas de café en fruta, pertenecientes al co-demandado Ignacio Porras Abarca y producidas por sus fincas situadas en Aserrí y que constituyen la producción del año agrícola de mil novecientos cuarenta y ocho. Se rematan por haberse así ordenado en el juicio ejecutivo prendario establecido por Rogelio Sotela Montagné, abogado, de este vecindario, contra Ignacio Porras Abarca, chofer y Etelegive Picado de Porras, de oficios domésticos, todos mayores y casados, siendo los dos últimos vecinos actualmente de San Isidro del General.—Alcaldía Tercera Civil, San José, nueve de marzo de mil novecientos cincuenta.—H. Martínez M. J. J. Redondo G., Srio.—C 22.00.—Nº 0448.

3 v. 3.

A las diez horas del cinco de mayo próximo, con la base de sesenta mil colones, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré el siguiente inmueble: inscrito en Propiedad, Partido de San José, folio doscientos setenta y ocho y siguiente del tomo ochocientos dieciocho, número catorce mil ochocientos ochenta y cinco, que es solar con una casa, dividida en dos casas, hoy de dos pisos, situado en el Cuartel de la Merced, distrito segundo de este cantón. Linderos: Norte, calle de los herreros en medio casa de don Jesús Monestel; Sur, solar de Narciso Rojas; Este, casa de Belarmina Bueno y Oeste, casa de Abélina Umaña. Mide la casa, quince varas de frente por doce más o menos de fondo y el solar quince varas de frente por treinta y cinco de fondo. Se remata en ejecutivo hipotecario de Romano Orlich Zamora, agricultor, contra Jacinta Carrillo Granados, de oficios domésticos, ambos mayores, casados, de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 3 de abril de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 26.40.—Nº 0075.

3 v. 3.

A las diez horas del tres de mayo próximo, remataré, libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de tres mil cincuenta colones, la finca inscrita en propiedad, Partido de San José, tomo mil trescien-

tos treinta, folio ciento cincuenta y uno, número ciento doce mil seiscientos ochenta y ocho, asiento uno, que es: terreno para construir. Sito en San Vicente de Moravia, distrito primero, cantón catorce de esta provincia. Linderos: Norte, lotes de Roberto Loria y Jorge Tasara; Sur, resto de Rogelio Saprissa y Compañía; Este, la faja D. destinada a calle pública, a la que tiene un frente de doce metros y cincuenta y cuatro centímetros; y Oeste, lote de Eduardo Cisneros. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de "Rogelio Saprissa y Compañía" Sociedad en Comandita simple, de esta plaza, representada por su apoderado judicial don Roberto Loria Rivera, mayor, casado, abogado de este vecindario, contra Virginia Figueroa Figueroa, conocida también como Virginia Figueroa, único apellido, casada una vez, mayor, de oficios domésticos y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 1º de abril de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 30.40. N° 0096.

3 v. 2.

A las diez horas treinta minutos del veintidós de abril entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, y por la base de cinco mil seiscientos colones, un Winch Hyster para tractor D. C. 2, número KR-19523; se remata por haberse ordenado así en ejecutivo de Rodrigo Acosta Rodó contra Gerardo Brenes Peralta, mayores, casados, abogado e industrial y de aquí.—Juzgado Primero Civil, San José, 29 de marzo de 1950.—Carlos Alvarado.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—N° 0102.

3 v. 2.

A las dieciséis horas —cuatro de la tarde— del veinticuatro de abril del corriente año, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas Dependencias Judiciales, en el mejor postor y sirviendo de base la suma de setecientos cincuenta colones, lo siguiente: una planta eléctrica Onan, modelo 358 A.L., de 350 watts, N° 334717, serie 17. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Miguel Angel Nieto Castro, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, como Gerente y apoderado Generalísimo de la Sociedad Equipos de Oficina S. A., contra Alfredo Chang Acuña, mayor, casado, comerciante y vecino de Quepos.—Alcaldía Primera Civil, San José, 14 de abril de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—C 21.90.—N° 0111.

3 v. 1.

A las diez horas del dos de mayo entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré libre de gravámenes hipotecarios y con la base de mil setecientos colones, la finca del tomo mil doscientos sesenta y cinco, folio trescientos cincuenta y tres, número noventa y ocho mil setecientos cuarenta y uno, asiento uno, inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, situada en La Maravilla, distrito y cantón primeros de Alajuela, lindante: Norte, Sur y Este, propiedad de la Sociedad Forero y Compañía, Sociedad Comandita de Agencias y Comisiones; y Oeste, carretera a San Isidro en medio, a la que mide un frente de doce metros, cincuenta y cuatro centímetros, sucesión de Rafael Ulloa. Mide cinco áreas, veinte centiáreas y cuarenta y un decímetros cuadrados. Se remata por estar así ordenado en juicio ejecutivo hipotecario de Juan Francisco Forero Forero, industrial, contra Manuel Barahona Suñol, Médico y Cirujano, ambos mayores, casados, vecinos de Alajuela el primero y de Puntarenas el otro.—Juzgado Civil, Alajuela, 31 de marzo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 25.90.—N° 0110.

Títulos Supletorios

Arnoldo Kopper Vega, mayor, casado, una vez, agricultor, vecino de la ciudad de Grecia, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, en inmueble que se describe así: terreno de pastos, charrales y montaña, con una casa de madera, sito en el Bajo del Peje del distrito de Florencia, segundo del cantón de San Carlos, décimo de la provincia de Alajuela, con una extensión de ochenta hectáreas, treinta áreas y treinta y una centiáreas y con los siguientes linderos: Norte, camino al río San Carlos en medio, con un frente de mil trescientos veintiocho metros, propiedad del titular, antes de José Rodríguez Mora; Sur, Mateo Bustos Arana y Miguel Zumbado Boza; Este, río de La Vieja en medio, Mateo Bustos Arana y propiedad del titular, antes Tadeo Molina Barrantes; y Oeste propiedades de Miguel Zumbado Boza y Sérvulo Murillo Campos, quebrada por medio en parte con el último. Lo hubo por compra a Luz Chaves Rodríguez, vecina de San Carlos, según escritura que acompaña. Se estima en treinta y cinco mil colones, no tiene cargas reales, ni título inscrito ni inscribible y ha sido poseída sucesivamente con sus anteriores dueños por un lapso de más de diez años. Concédese a todos los interesados en este inmueble, especialmente a los co-

lindantes mencionados, treinta días de término contados a partir de la primera publicación de este edicto, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren.—Juzgado Civil, San Ramón, 14 de marzo de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 40.30. N° 0093

3 v. 1.

Margarita, —mayor, de oficios domésticos— y Vera Virginia, —de doce años, escolar—, solteras, ambas Quirós Brenes, representada la última por su padre Calixto Quirós Solano —mayor, casado dos veces, agricultor—, todos vecinos de Paraíso, solicitan información posesoria para inscribir en su nombre la finca sin inscribir que les pertenece en común y por iguales partes, libre de gravámenes, situada en Paraíso distrito primero, cantón de Paraíso, segundo de esta provincia, que mide quinientos cincuenta y dos metros, cincuenta y siete decímetros cuadrados. Colindante: Norte, Abel Moya Meza; Sur, calle en medio a la que mide veintiséis metros sesenta y ocho centímetros, Calixto Quirós Solano; Este, calle en medio a la que mide veinte metros setenta y cuatro centímetros, Juan José Irola Madrigal; y Oeste, Severiano Brenes Solano; todos los colindantes vecinos de Paraíso. Es solar, vale mil colones, y fué comprada a Manuel Antonio Irola Madrigal el treinta de octubre último, poseyéndola el vendedor durante doce años, quieta, pública continuamente, en calidad de dueño, y del mismo modo las solicitantes. Previénese a colindantes y quienes se crean con derecho a oponerse, que comparezcan reclamando sus derechos dentro de treinta días desde publicado este edicto.—Juzgado Civil, Cartago, 30 de marzo de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 31.60.—N° 00030.

3 v. 3.

Citaciones

Cito y emplazo a todos los interesados en el juicio de sucesión de José Fallas Fallas, quien fué varón, de cuarenta y un años de edad, casado con Carmen Murillo Monge, artesano, costarricense y de este domicilio, para que dentro del término de tres meses a contar de la primera publicación de este edicto, se presenten en este Despacho a reclamar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo verifican. Carmen Murillo Monge aceptó el cargo de albacea provisional en este juicio, el veintidós de este mes.—Alcaldía Primera, Alajuela, 27 de diciembre de 1949.—Armando Saborío M.—M. A. Porrás R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 0113.

Cítase a todas las personas interesadas en la sucesión de Constantino Jiménez Méndez, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Guápiles de Pococí, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren. El albacea provisional señor Aníbal Jiménez Román, aceptó el cargo el 19 de agosto recién pasado.—Juzgado Civil, Limón, 23 de marzo de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 0109.

Por tercera vez y con el término de ley cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortal de José Zúñiga Campos, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Pococí, para que se presenten a esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 224 de fecha 6 de octubre en curso.—Alcaldía de Siquirres y Pococí, 10 de octubre de 1949.—F. Acuña Bermúdez. J. Vega Castillo, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 0108.

Aviso

Los señores Enrique Bolaños Viquez y Julia Ramos Ramos, mayores, cónyuges, escribiendo el varón, de oficios domésticos la mujer, de este vecindario, promueven diligencias de adopción de la menor María de los Angeles Obando Obando por ley, mayor de catorce años, soltera, estudiante y de este vecindario, a fin de que en sentencia se autorice el otorgamiento de la correspondiente escritura de adopción de la citada menor quien deberá inscribirse en el Registro con los apellidos de los adoptantes. Publíquese esta solicitud por tres veces en el "Boletín Judicial" para que quienes tengan motivo para oponerse a ella lo hagan.—Juzgado Civil, Heredia, 30 de marzo de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—1 vez.—C 5.80.—N° 0112.

A Laura Fried Rath, se hace saber: que el licenciado Cayetano Calvosa Chacón, en su carácter de apoderado general judicial del señor Eloy Zacarías Rodríguez Flores, ha presentado a este Tribunal ejecutoria de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, de la ciudad de San Salvador, Re-

pública de El Salvador, a las diez horas del veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta, que declara disuelto el matrimonio contraído en esta ciudad por los cónyuges Eloy Zacarías Rodríguez y Laura Fried Rath; que a fin de que se dé el trámite de ley a dicha ejecutoria, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: "Sala de Casación, San José, a las catorce horas y treinta minutos del quince de marzo de mil novecientos cincuenta. De conformidad con el artículo 1021 del Código de Procedimientos Civiles, se oye por nueve días a la señora Laura Fried Rath.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio."—"Sala de Casación, San José, a las nueve horas y treinta minutos del día treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta. Por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" a costa del interesado, hágase la notificación que se solicita.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio."—abril de 1950.—Rafael Alvarado, Notificador.—C 21.30.—N° 0106.

2 v. 1.

A quienes interese saber: Que en diligencias de depósito de las menores Mercedes y Juana Avilés Ramírez, hijas de María Jesús Avilés Ramírez, promovidas en este Juzgado, por el Representante legal de la Junta Provincial de Protección a la Infancia en esta provincia, fué decretado el depósito provisional de las referidas menores en las señoras Sofía Acuña viuda de Guillén y María Cristina Pasos de Reyes, quienes aceptaron el cargo, a las quince horas la primera y a las quince horas y diez minutos la segunda respectivamente del día veintisiete de marzo corriente.—Juzgado Civil, Liberia, 31 de marzo de 1950.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.

3 v. 3.

Edictos en lo Criminal

Al reo ausente Jorge Solera Rojas, mayor, costarricense, que fué vecino de Golfito, se hace saber: Que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Puntarenas, a las diez horas y diez minutos del veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió por acusación de los ofendidos José Joaquín Fernández Chinchilla, mayor, nativo de San Rafael de Montes de Oca y otros más, por el delito de Estafa contra Jorge Solera Rojas. Apoderados de los acusadores Licenciados Elías Rivas Lara y Héctor Guevara Urbina, abogados, con domicilio en Golfito. Defensor de oficio del reo, Licenciado Edmundo Solís Rodríguez, abogado, de este vecindario. Ha intervenido el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se condena al procesado Jorge Solera Rojas a sufrir la pena de un año y medio de prisión, con abono de la que llegare a sufrir preventivamente, y a suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función, o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal. Pagará a los ofendidos los daños y perjuicios que con el delito les hayan causado y las costas personales y procesales. Notifíquese este fallo por edictos al reo y una vez firme inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes. Consúltese con el Superior si no fuere recurrida.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Srio. Int.—Juzgado Penal, Puntarenas, 27 de marzo de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Rafael Matus Sandoval, nicaragüense, soltero, de veintitrés años de edad, y otras calidades que no constan por ser ausente, se hace saber: Que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Puntarenas, a las ocho horas y treinta minutos del veinte de marzo de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió por denuncia del Agente de Policía de Golfito, contra Rafael Matus Sandoval, por el delito de Atentado a la autoridad en perjuicio de José Alvarado Hernández, empleado público, de aquel vecindario. Es defensor de oficio del reo el Licenciado Francisco Guido Miranda, abogado, de esta ciudad, y ha intervenido el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando I... II... III... IV... Por tanto: Se condena al procesado Rafael Matus Sandoval, como autor responsable del delito de Atentado a la autoridad del policía José Alvarado Hernández, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, que con abono de la preventiva sufrida o que llegare a sufrir, deberá descontar en el lugar que los reglamentos respectivos indiquen, y se le condena además, a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de

Los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal. Pagará al ofendido los daños y perjuicios que con su delito le haya causado y las costas de este juicio. Notifíquese el fallo por edictos en el "Boletín Judicial" al reo, por ser ausente, y ordénese nuevamente su captura, debiendo advertirse al procesado el derecho de apelar del mismo, el cual una vez firme se inscribirá en el Registro Judicial de Delinquentes, y se comunicará al Departamento de Extranjería de Seguridad Pública. Testimóniese lo conducente para que el señor Juez Penal de Hacienda conozca y fenezca la causa por hurto del revólver del policía ofendido. Cónsultese con el Superior esta sentencia si no fuere recurrida.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Srio. Int.—Juzgado Penal, Puntarenas, 27 de marzo de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

Al reo ausente Antonio Rovira Arbuola, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que dice: "Juzgado Penal de Puntarenas, a los diez horas y cuarenta minutos del dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió de oficio por denuncia del ofendido Natividad Monge Morales, de veintitrés años, soltero, agricultor, vecino de Puerto Cortés, por el delito de Hurto en perjuicio del denunciante en que es indiciado Antonio Rovira Arbuola, jornalero, costarricense, nativo de Liberia y otras calidades que no constan en autos por ser ausente, pero que fué vecino de Puerto Cortés. Es defensor de oficio del procesado el Licenciado Fernando Alfaro Zamora, mayor, soltero, abogado, de este domicilio y ha intervenido el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena al procesado Antonio Rovira Arbuola como autor responsable del delito de hurto cometido en perjuicio de Natividad Monge Morales a sufrir la pena de un año y medio de prisión, que con abono de la prisión que llegare a sufrir, descontará en el lugar que indiquen los reglamentos respectivos, y se le condena a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular, o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal. Pagará al ofendido los daños y perjuicios que le haya ocasionado con su delito y las costas de este juicio. Notifíquese al reo por edictos en el "Boletín Judicial" por ser ausente advirtiéndole el derecho que tiene de apelar del fallo, el que una vez firme se inscribirá en el Registro Judicial de Delinquentes. Si no fuere recurrida esta sentencia cónsultese con el Superior.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Srio. Int.—Juzgado Penal, Puntarenas, 25 de marzo de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Al indiciado Mario Mora Soto, se le hace saber: Que en la causa que se le sigue por el delito de estafa en daño de José Vicente Zamora Cruz, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas y treinta minutos del dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta. Con estudio de las presentes diligencias sumariales, esta Alcaldía tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... d) e)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de estafa, el cual está sancionado por los artículos 281 y 282, inciso 2º del Código Penal, siendo corporal la pena imponible y habiendo mérito para atribuirlo al procesado Mora Soto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra Mario Mora Soto como autor responsable del delito de estafa en perjuicio de José Vicente Zamora Cruz. Expídase orden de captura contra el reo tan pronto quede firme esta resolución. Transcribese este auto al Superior, si no fuere apelado y póngase en conocimiento del Alcalde de Cárcel. Notifíquese.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—"Alcaldía Primera Penal, San José a las nueve horas del veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta.—Notifíquesele la resolución anterior al reo Mario Mora Soto por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Alcaldía Primera Penal, San José, 29 de marzo de 1950.—Armando Balma M. S. Limbrick V., Srio.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

A los indiciados Francisco Obando Obando, Carlos Mora Villalobos, José Aguilar Ramírez y José Cruz Arguedas, se les hace saber: Que en la causa que se les sigue por el delito de coacción cometido en perjui-

cio de Abel Meléndez Chaves y otro, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio por denuncia de los ofendidos contra Francisco Obando Obando de diecinueve años de edad, soltero, panadero, nativo y vecino de esta ciudad, Jorge Solano Vega de veintidós años de edad, soltero, panadero, nativo y vecino de esta ciudad, Carlos Mora Villalobos de veintidós años de edad, soltero, panadero, nativo de Santo Domingo de Heredia y vecino de esta ciudad, José Aguilar Ramírez de cuarenta y ocho años de edad, casado, panadero, nativo y vecino de esta ciudad y Jorge Cruz Arguedas de veintinueve años de edad, casado, panadero, nativo y vecino de Heredia, por el delito de coacción cometido en perjuicio de Abel Meléndez Chaves, mayor, soltero, panadero, nativo de San Isidro de Heredia y vecino de La Uruca y de Carlos Luis Acuña Rojas de dieciséis años de edad, soltero, comerciante, nativo y vecino de La Uruca, han intervenido como partes además de los indiciados, el defensor de los mismos. Licenciado Jaime Cerdas Mora, mayor, casado, abogado de este vecindario, el señor Agente Fiscal y el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia. Resultando 1º... 2º... 3º... Considerando: 1º... 2º... 3º... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se condena a Francisco Obando Obando, Jorge Solano Vega, Carlos Mora Villalobos, José Aguilar Ramírez y José Cruz Arguedas, a sufrir cada uno la pena de cuatro meses de prisión descontables en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, previo abono de la detención preventiva sufrida, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los Poderes del Estado o de los Gobiernos Locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios. Incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena, a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos activos y pasivos y a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Una vez firme este fallo, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y cónsultese esta sentencia con el Superior, Juez Primero Penal, si no fuere apelada. Notifíquese a los indiciados y hágaseles saber el derecho que tienen de recurrir de ella.—Armando Balma M.—S. Limbrick, Srio. Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el domicilio actual de los indiciados Francisco Obando Obando, Carlos Mora Villalobos, José Aguilar Ramírez, y José Cruz Aguilar, notifíqueseles la sentencia dictada en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" por dos veces consecutivas.—Alcaldía Primera Penal, San José, 29 de marzo de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Con nueve días de término se cita y emplaza al testigo Manuel Araya de segundo apellido ignorado, de calidades y vecindario desconocidos pero que últimamente fué vecino de La Fortuna de San Ramón, para que comparezca en este Despacho a rendir declaración como testigo en sumaria que instruyo contra José Angel Castro Barquero por el delito de lesiones en daño de Luis Ugalde Murillo, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifica.—Alcaldía de San Ramón, 25 de marzo de 1950.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Srio.

2 v. 1.

Para efectos del artículo 700 del Código de Procedimientos Penales se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las siete horas y veinte minutos del veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta contra Nicolás Meza Batista, procesado por el delito de lesiones en perjuicio de Angel López Bonilla y por la que se le condenó a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones populares, todo durante el tiempo de la condena (Un año de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 28 de marzo de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo a Fernando Enrique Esquivel Benavides, quien es mayor, (treinta años,) casado, mecánico, nativo de San José y vecino que fué de Santa Elena de Corralillo de Cartago, hijo de Pablo Esquivel, mecánico de San José, para, que dentro del término indicado, comparezcan a este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria de cuasidelito de homicidio en perjuicio de Pablo Padilla Hernández, bajo apercibimientos de que si no comparece, será declarado rebelde con las consecuencias de ley.—Alcaldía de Desamparados, 31 de marzo de 1950.—José Luis Pujol.—Mario Bonilla H., Srio.

2 v. 1.

Citase y emplázase a los indiciados ausentes Rafael Angel Calderón Guardia, casado, Doctor en medi-

cina; Pedro Femenías Adrover, soltero, comerciante; José Jesús Mojica Morales, casado, joyero; Pedro Femenías Somarribas, soltero, estudiante; Juan Vega Wells, casado, comerciante; Vicente Cid López, casado, sastré; Tito Zamora Baltodano, casado, radiooperador; todos mayores de edad a excepción de Femenías Somarribas que es menor; costarricenses, el primero fué vecino de San José; el segundo, tercero y cuarto, vecinos de esta ciudad y el quinto, sexto y séptimo, vecinos de La Cruz de esta cantón; Angel Centeno, Jesús y Guillermo Alegría, Alvaro Granados, conocido por "Coronel Granados", Félix Arauz y Pedro Vega, estos seis de segundo apellido y calidades ignoradas; Coto Sánchez, cuyo nombre, segundo apellido y calidades se ignoran y todos de actual vecindario ignorado, para que dentro del improrrogable término de doce días se presenten a este Juzgado a rendir su respectiva declaración indagatoria en sumaria que se les sigue por los delitos de Homicidio, Saqueo y Alzamiento en Armas cometidos en daño de Jaime Gutiérrez Braun y otros; María Zamora Zamora y otros y la vindicta pública, bajo apercibimientos de que si no lo hacen en el indicado término, serán declarados rebeldes, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderán el derecho a ser excarcelados bajo fianza, cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención; excita a los particulares a que manifiesten el paradero de los citados indiciados, so pena de ser juzgados como encubridores de los delitos que se persiguen si sabiendo no los denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Liberia, Guanacaste, 31 de marzo de 1950.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.

2 v. 1.

A los reos ausentes, Martha Corrales Jiménez, Herminia Sánchez Corrales y Rosario Sánchez Corrales, de treinta años, de dieciséis años y de doce años de edad, respectivamente, casada la primera; solteras las otras y todas de ocupaciones domésticas, costarricenses y vecinas últimamente de esta ciudad, pero cuyo paradero y domicilio actuales se ignoran por ser ausentes. Se les hace saber: que en la causa que se les sigue en este Despacho, por el delito de Lesiones, cometido en perjuicio de Rosa Quesada Víquez, se ha dictado la sentencia de Primera Instancia, que dice: "Alcaldía Segunda, Alajuela, a las dieciséis horas del veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta. En la presente causa, seguida de oficio, por denuncia de la Comandancia de Plaza y Guardia Civil de esta ciudad, contra Martha Corrales Jiménez, de treinta años de edad, Herminia Sánchez Corrales, de dieciséis años, y Rosario Sánchez Corrales, de doce años; casada la primera, solteras las otras y todas de ocupaciones domésticas, costarricenses y vecinas de esta ciudad, por el delito de Lesiones, cometido en perjuicio de Rosa Quesada Víquez, de diecinueve años de edad, soltera, igualmente de oficios domésticos, costarricense y del mismo domicilio; han intervenido además como partes, el Licenciado Obdulio Pérez Cruz, mayor, soltero, abogado y vecino de este centro, como defensor de las tres indiciadas, y los Representantes del Patronato Nacional de Protección a la Infancia, y de la Procuraduría General de la República, señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... IV... V... VI... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1º, 3º, 18, 19, 21, 25, 28, 70, 73, 80, 81, 85 inciso 3º, 90, 119 y 120 del Código Penal; 1º, 102, 421, 469, y 524 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, Fallo: Declárase coautoras responsables, del delito de Lesiones de que se ha hecho mérito y cometido en perjuicio de Rosa Quesada Víquez, a las indiciadas Martha Corrales Jiménez, Herminia Sánchez Corrales y Rosario Sánchez Corrales. En tal concepto, se condena a la primera, sea a Martha Corrales Jiménez, a sufrir la pena de cuatro meses un día de prisión, descontable en el lugar que indiquen los respectivos reglamentos, previo el abono de la prisión preventiva si acaso hubiere sufrido alguna, así como a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados y votar en elecciones políticas, durante el cumplimiento de la pena principal; a restituir el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible y a pagar las costas procesales de este juicio. Por ser menores de diecisiete años, al momento de delinquir, las coindiciadas Herminia Sánchez Corrales y Rosario Sánchez Corrales, se les declara exentas de pena, pero sujetas: la primera, sea Herminia Sánchez Corrales a la medida de seguridad de reclusión en un reformatorio por tiempo no inferior a un año, ni superior a ocho; y a la segunda, Rosario Sánchez Corrales, a la medida de seguridad de libertad vigilada en poder de una familia o de un

guardador honorables, que designará el Patronato Nacional de Protección a la Infancia, hasta que cumpla diecisiete años de edad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles en que ambas menores hubieren incurrido con su infracción de conformidad con el artículo 133 del Código Penal. Queda sujeta esta sentencia a inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes y si no se apela de la misma, consúltese con el Superior, señor Juez Penal de este Circuito Judicial. Hágase saber.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S.—Excítese a todos los particulares a que manifiesten el paradero de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden administrativo y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Alcaldía Segunda, Alajuela, 3 de abril de 1950.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srío.

2 v. 1.

Al señor Mariano Seravalli Céspedes, cuyas calidades y actual paradero se ignoran, y quien según informes que tiene esta Alcaldía hasta hace poco tiempo fué vecino de Sabanilla de Alajuela, se le cita para que dentro de nueve días venga a recibir indagatoria y a ponerse a derecho en la sumaria N° 36 que se tramita en esta Alcaldía, y que fué iniciada el 21 de marzo recién pasado.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 3 de abril de 1950.—A Boza Mc.Kellar.—Raf. Peña Pons, Srío.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a los indiciados Luis Carvajal y Jerónimo Loria, de segundos apellidos y demás calidades ignoradas, para que dentro de ese término comparezcan en este Despacho a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias en sumaria que instruyo contra Miguel Ángel Arroyo Muñoz y otros por falsificación de firma en daño de Jesús Mora Zúñiga, aperebidos de que si no comparecieren serán declarados rebeldes y se seguirá el juicio sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelados bajo fianza de haz.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 3 de abril de 1950. José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srío.

2 v. 1.

Al reo, Rafael Naranjo Sánchez, cuyo domicilio actual se ignora, se le hace saber: Que en la causa instruida por lesiones contra él y en perjuicio de Tito Naranjo Sánchez, se encuentra la sentencia condenatoria de primera instancia, que en lo conducente dice: "Alcaldía de Colonia Carmona, a las nueve horas del once de marzo de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida de oficio contra Rafael Naranjo Sánchez, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero, costarricense, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Tito Naranjo Sánchez, de diecinueve años de edad, soltero, agricultor, costarricense, ambos nativos de Palmares y vecinos de Bajo de Moras de esta jurisdicción. Han figurado como partes, además del procesado, su defensor de oficio, don Mario Herrera Marcicano, mayor, casado, escribiente y de este vecindario; el Representante Provincial del Patronato de la Infancia y el señor Representante del Ministerio Público residente en esta localidad. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto anteriormente, y leyes citadas, definitivamente juzgando, fallo: Se condena al autor responsable del delito de lesiones en perjuicio de Tito Naranjo Sánchez al procesado Rafael Naranjo Sánchez, a sufrir la pena de prisión de cuatro meses que descontará en la cárcel pública de Santa Cruz, o donde el Consejo de Prisiones lo determinen, previo abono de la detención preventiva sufrida, a pagar al ofendido las costas personales y procesales ocasionadas con su delito, a perder el arma con que delinquiró en caso de ser habida y se le imponen además: las accesorias legales de pérdida de todo empleo, función o servicios públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar y ser electo en elecciones políticas, durante el cumplimiento de la pena, una vez firme este fallo inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes como también será pedido el reo a su fiador para el cumplimiento de ella y si no fuere recurrido consúltese con el Superior señor Juez Civil y Penal de Santa Cruz. Notifíquese.—José Andrés Gómez.—Miguel Aguilar M., Srío."—Alcaldía de Colonia Carmona, 29 de marzo de 1950.—José Andrés Gómez.—Miguel Aguilar M., Srío.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo al señor Ricardo Vargas Obando de cincuenta y ocho años de edad, casado, comerciante y agricultor, quien fungió como comandante de plaza de Cartago, vecino de la ciudad de San José, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presenten en este Juzgado a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye para averiguar los delitos de incendio, merodeo y otros co-

metidos en perjuicio de la Sociedad Masís e Hijos, de esta plaza, bajo los aperebimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Penal, Cartago, 27 de marzo de 1950. J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srío.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705, del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo ausente, Juan Rafael Murillo Brenes, alias "Colochera", de veinticuatro años, soltero, vaquero, costarricense, nativo de Sabanilla de este cantón y cuyo actual domicilio y paradero se desconoce por ser ausente, por sentencia firme, dictada por el Juez Penal de esta ciudad, a las dieciséis horas del dieciséis de marzo corriente, fué condenado, como autor del delito de hurto cometido en perjuicio de Francisco González Sibaja, a sufrir la pena de nueve meses y un día de prisión, descontable en el lugar que indiquen los respectivos reglamentos, previo abono de la prisión preventiva sufrida. Así como a sufrir las penas accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos; a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados y a votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal.—A restituir el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible y a pagar las costas personales y procesales de este juicio.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 29 de marzo de 1950.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srío.

2 v. 1.

A los reos ausentes Samuel Sánchez Hernández, Julio Montero Villegas y María Rosa Fonseca Benavides o Benavides Fonseca, les hago saber: que en la causa que se les sigue por el delito de merodeo (hurto de ganado) en perjuicio de José Solano Navarro, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Cartago, a las nueve horas del veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta. Resultando:... Considerando:... Por tanto: De conformidad con todo lo expuesto y considerado, leyes citadas y artículos 1, 3, 18, 21, 43, 54, 73, 79, 80, 81, y 140 del Código Penal; 1, 2, 12, 49, 95, 96, 97, 105, 132, 421, 529, 530, 532, y 534, del Código de Procedimientos Penales; 28 y 29 de la Ley de Protección a la Agricultura, número 23 de 2 de julio de 1943, 82 inciso 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se resuelve el presente proceso en la forma siguiente: se declara a Samuel Sánchez Hernández, autor responsable del delito de merodeo (hurto de una bestia) a que la causa se contrae cometido en perjuicio de José Solano Navarro y por ese hecho se le condena: a descontar un año y medio de prisión; también se declara a Julio Montero Villegas y a María Rosa Fonseca Benavides o Benavides Fonseca, encubridores del mismo delito de merodeo cometido en perjuicio del Régimen de la Justicia y del expresado José Solano Navarro y se les condena a sufrir las penas de prisión en el tanto de un año el primero y un año y tres meses la segunda, todos con abono de la prisión preventiva que hubieren sufrido y en el establecimiento penal que fuere de reglamento; a quedar sometidos durante el curso de los cinco años siguientes al cumplimiento de la pena privativa de su libertad, a la medida de seguridad de vigilancia especial de la autoridad, estando obligados a: 1º presentarse quincenalmente ante la autoridad de policía o Jefatura Política de su vecindario, en el día y hora que se les señale, a explicar y probar en cada oportunidad cuántos días trabajó, si lo hizo por cuenta propia o ajena (en este último supuesto, a quienes trabajó, qué remuneración recibió por sus servicios y si no laboró la quincena completa, qué motivos se lo impidieron); 2º). Indicar en el caso de cultivos propios, la clase de ellos, su extensión y el lugar donde los tiene; 3º). Manifestar a la autoridad, con ocho días de anticipación por lo menos, cualquier cambio o domicilio; 4º). No frecuentar, por seis meses, los lugares públicos o privados, ni transitar por los caminos o senderos que se le indiquen con el propósito de apartarlos de los sitios donde su presencia sea peligrosa, a menos que aseguren su buen comportamiento con la fianza personal de un propietario de finca rústica en explotación, situada en la localidad; 5º). A evitar el trato asiduo con los delincuentes o sospechosos de merodeo que les sean señalados; 6º). A no ejercer el comercio ambulante de productos agrícolas, salvo que se trate de productos de su propia cosecha y de que se provean de un permiso especial escrito que les extenderá la autoridad de Policía de su vecindario. A quedar suspensos durante el cumplimiento de la pena corporal, del ejercicio de todo cargo, función, servicios o empleos públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los Gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Concejos Administrativos Municipales, con pérdida de los sueldos correspondientes y del derecho de sufragar en elecciones políticas; a reparar el daño e indemnizar los

perjuicios provenientes de su hecho delictuoso y a pagar las costas procesales causadas.—Inscribese esta sentencia si llegare a quedar firme en el Registro General de sospechosos a cargo del Registro General de Delincuentes y notifíquese por edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" por ser reos ausentes.—Consúltese con el Superior.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srío.—28 de marzo de 1950.—Notificador.—Narciso Ramírez.

2 v. 1.

Con doce días de término cítase y emplázase al indiciado José Rodrigo Granados, para que se presente en el plazo concedido, a esta Alcaldía a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Dinorah Masís Sánchez, bajo el aperebimiento de que si no comparece será declarado rebelde y perderá el derecho de ser excarcelado cuando procediere.—Alcaldía Primera Penal, San José, marzo de 1950.—Armando Balma Montenegro.—Sidney Limbrick Venegas, Srío.

2 v. 1.

Para los fines legales, hago constar: que por sentencia firme Víctor Manuel Ardón Bonilla, de treinta y cinco años de edad, soltero, chófer, nativo y vecino de San José, en concepto de autor del cuasidelito de lesiones en los medios de transporte en perjuicio de José Francisco Iglesias Ramírez, fué condenado al pago de una multa de setecientos veinte colones, a favor de los fondos escolares del distrito de San Nicolás de esta ciudad; y en el caso de que no quisiere o no pudiere pagar la multa, sufrirá la pena de un año de prisión que descontará en el lugar que determinen los reglamentos respectivos, y durante el cumplimiento de esta pena sufrirá suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los consejos administrativos municipales, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas. Además fué condenado a inhabilitación para la conducción de vehículos motorizados durante año y medio que comenzará a tener efecto una vez cumplida la pena principal.—Juzgado Penal, Cartago, 3 de abril de 1950. J. Miguel Vargas.—Rob. Castillo M., Srío.

2 v. 1.

El suscrito notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a los indiciados ausentes Rolando Padilla Cubillo y Miguel Rojas Cambronero, se les hace saber: que en sumaria que se les sigue por el delito de hurto, en daño de Romualdo Jirón Conrado, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: Segunda Instancia.—"Juzgado Penal, Puntarenas, a las diez horas del veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta. Resultando: Que por auto de las siete horas del dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta. El señor Alcalde Primero del Cantón de Osa, Puerto Cortés, de acuerdo con las razones que expuso, hechos que tuvo por probados, consideraciones jurídicas que adujo y leyes que citó, sobreseyó provisionalmente a favor de Miguel Rojas Cambronero y Rolando Padilla Cubillo por el delito de hurto en perjuicio de Romualdo Jirón Conrado. Que en consulta conoce este Juzgado de la referida resolución. Considerando: Estima este Juzgado que la resolución de que se conoce debe revocarse y llamar a juicio a los inculcados, ya que en su contra concurren las presunciones a que se contrae el artículo 274 del Código Penal, pues con la lectura de las certificaciones de juzgamientos de los inculcados se llega a la conclusión de los malos antecedentes, Rojas Cambronero de haber sido juzgado por delitos de la misma especie y Padilla Cubillo, por los malos antecedentes, ya que es un vago y por consiguiente, de los hechos instruidos no aparece que ellos adquieran del mencionado Ulloa los objetos aquí en cuestión, por lo que deben presumirse actores del mencionado delito de hurto. Por tanto: Se revoca el auto de sobreseimiento provisional, consultado y en su lugar se decreta la prisión y enjuiciamiento de Miguel Rojas Cambronero y Rolando Padilla Cubillo, como presuntos actores del delito de hurto cometido en perjuicio de Romualdo Jirón Conrado. El señor Alcalde ordenará la notificación de esta resolución conforme a lugar en derecho.—Carlos María Bonilla.—Pedro Suñol, Srío." (Auto Ordenando notificar por edictos a los indiciados).—"Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las nueve horas y diez minutos del veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta. Cúmplase: y por ignorarse el actual domicilio de los indiciados notifíqueseles por medio de edictos el auto de prisión y enjuiciamiento anterior. Ordénese la captura de ambos por medio de los Alcaldes de la República.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srío."—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—Alcaldía Primera del Cantón de Osa, Puerto Cortés, marzo de 1950.—Miguel Ángel López A.—Damián Ríos O., Prosrío.

2 v. 1.